

# ***El contrato fijo de obra en el sector de la construcción.***

Fernando Sicre Gilabert

Doctor en Derecho y Doctor en Ciencias Económicas

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

## **1. Antecedentes.**

La Disposición adicional tercera Ley 32/2006 de subcontratación en el sector de la construcción, regula la extinción del contrato indefinido por motivos inherentes a la persona trabajadora en el sector de la construcción, modifica la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción. Disposición que venía a indicar que, “con el objetivo de mejorar la calidad en el empleo de los trabajadores que concurren en las obras de construcción ... la negociación colectiva de ámbito estatal del sector de la construcción podrá adaptar la modalidad contractual del contrato de obra o servicio determinado ... mediante fórmulas que garanticen mayor estabilidad en el empleo de los trabajadores ...

La norma referida regula el contrato fijo de obra en el sector de la construcción, originariamente había sido previsto directamente en el artículo 24 del Convenio Colectivo General del Sector de la Construcción, luego normativizada por la Disposición adicional primera de la Ley 35/2010, como por la Disposición transitoria 4º y la Disposición adicional 3º del ET, una vez fue publicado originariamente el Texto Refundido aprobado por RD-Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. Las referidas Disposiciones otorga a la negociación colectiva de ámbito estatal, la facultad de adaptar al sector de la construcción el contrato de obra o servicio determinado, regulado con carácter general en el art. 15 E.T. De esta forma, el artículo 24 del Convenio colectivo general del sector de la construcción, realiza una adaptación específica para el sector de los arts. 15.1.a) y 5 y el 49.c) del ET. Además, recordar la STJUE n.º C-550/19, de 24 de junio de 2021. La justicia europea entiende que el contrato fijo de obra de la construcción no previene el fraude en la temporalidad, al permitir renovar contratos indefinidamente en sucesivas obras, lo que supone una utilización abusiva de este tipo de contrato.

Con la reforma de 2021 operada por mor del RD-Ley 32/2021, el contrato de obra ha sido eliminado y por ello, se ha modificado también este contrato por su artículo segundo, de modificación de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, en concreto se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 32/2006, de 18 de octubre.

Hasta la fecha de la entrada en vigor del RD-Ley 32/2021, por lo tanto, para todos los contratos realizados antes del 31 de diciembre de 2021, el contrato se pudo realizar en dos modalidades diferentes: a) contrato de obra unido a una obra determinada y b) contrato para la realización de servicios para una misma empresa en distintos centros de trabajo de una misma provincia.

Su formalización se hará siempre por escrito. En dicho contrato se debía especificar de una manera clara y precisa el carácter de la contratación e identificar

suficientemente la obra o servicio para el que se contrata. No le era de aplicación, la sucesión de contratos temporales como causa de adquisición de la condición de indefinido recogido en el artículo 15.5 del ET. Ahora bien, el TJUE ha considerado que esta posibilidad, de prolongar un contrato temporal de manera casi indefinida es contraria a la normativa europea en la sentencia de 24 de junio de 2021. Precisamente, esta consideración es la que ha provocado la modificación normativa del RD-L 32/2021.

## **2. El contrato de trabajo indefinido adscrito a obras de construcción.**

El régimen jurídico del contrato aparece recogido en el artículo 24 Convenio Colectivo General de la Construcción (Resolución de 23 de abril de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta por la que se modifica el Convenio colectivo general del sector de la construcción), lo que ha sido normativizado por las referencias de naturaleza legal que, aparecen recogidas al respecto en la Disposición adicional tercera ET, sobre negociación colectiva y contrato fijo de obra, que dispone que, lo dispuesto en el artículo 15.1.a) y 5 y en el artículo 49.1.c) se entiende sin perjuicio de lo que se establece o pueda establecerse sobre la regulación del contrato fijo de obra, incluida su indemnización por cese, en la negociación colectiva de conformidad con la disposición adicional tercera de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción. Hay que recordar ahora que, el artículo 15.1.a) ha sido derogado, el apartado 5 del artículo 15 ET, no le es de aplicación por así disponerlo su régimen jurídico previsto en la propia negociación colectiva, considerando las especialidades del sector y en lo concerniente a la indemnización por extinción del contrato indefinido por motivos inherentes a la persona trabajadora en el sector de la construcción, es precisamente el contenido de la reforma operada por RD-Ley 32/2021.

El Convenio Colectivo General de la Construcción regula el Contrato fijo de plantilla en el artículo 23, como aquel que conciertan empresario y trabajador para la prestación laboral de este en la empresa por tiempo indefinido. Ésta será la modalidad normal de contratación a realizar por empresarios y trabajadores en todos los centros de trabajo de carácter permanente y el contrato fijo de obra en el artículo 24. Comienza el mismo, remitiéndose a la Disposición Adicional Tercera ET y la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la Ley de la Subcontratación en el Sector de la Construcción que, otorga a la negociación colectiva de ámbito estatal, la facultad de adaptar al sector de la construcción el contrato de obra o servicio determinado, regulado con carácter general en el artículo 15 del E.T. De acuerdo con ello la indicada adaptación se realiza mediante el presente contrato que, además de los restantes caracteres que contiene, regula de forma específica el artículo 15.1.a) y 5 y el artículo 49.c) del ET para el sector de la construcción. Por lo que hay que advertir que, su régimen jurídico queda individualizado por las prescripciones propias previstas en la normativa convencional, fundamento del contrato, sobre la base del modelo en su día existente del contrato para obra o servicio determinado, hoy inexistente y que fue regulado en el artículo 15.1.a) ET. De igual forma se aparta del límite impuesto con carácter general a la concatenación de contratos temporales dispuesta en el artículo 15.5 ET, que no le es de aplicación, por prescripción propia de la normativa convencional. Además, en lo concerniente a la finalización del contrato por expiración del tiempo convenido, también se aparta del régimen legal general, basando la reforma operada en el RD-Ley 32/2021, a regular mismo. El contenido de las Disposición

adicional tercera de la Ley 32/2006, regula Extinción del contrato indefinido por motivos inherentes a la persona trabajadora en el sector de la construcción<sup>1</sup>.

El apartado 1, segundo párrafo Disposición adicional tercera Ley 32/2006, determina los requisitos que deberán tener para ser calificados como tales, los contratos indefinidos adscritos a obras. Dispone que, Tendrán la consideración de contratos indefinidos adscritos a obra aquellos que tengan por objeto tareas o servicios cuya finalidad y resultado estén vinculados a obras de construcción, teniendo en cuenta las actividades establecidas en el ámbito funcional del Convenio General del Sector de la Construcción.

### ***2.1. Objeto del contrato.***

Este contrato se concierta con carácter general para una sola obra, con independencia de su duración, y terminará cuando finalicen los trabajos del oficio y categoría del trabajador en dicha obra. Su formalización se hará siempre por escrito.

Con independencia de la duración de la obra para la que fueron contratados, continúan manteniendo los trabajadores la condición de “fijos de obra”, tanto en estos casos como en los supuestos de sucesión empresarial del 44 del E.T. o de subrogación regulado en el artículo 27 del presente Convenio General.

Además, manteniéndose el carácter de único contrato, el personal fijo de obra, sin perder dicha condición de fijo de obra, podrá prestar servicios a una misma empresa en distintos centros de trabajo de una misma provincia, siempre que exista acuerdo expreso para cada uno de los distintos centros sucesivos, durante un periodo máximo de 3 años consecutivos, salvo que los trabajos de su especialidad en la última obra se prolonguen más allá de dicho término, suscribiendo a tal efecto el correspondiente documento, según el modelo que figura en el Anexo II y devengando los conceptos compensatorios que correspondan por sus desplazamientos. Continúan manteniendo los trabajadores, la condición de “fijos de obra”.

### ***2.2. La normativa convencional excluye el contrato de fijo de obra, de los límites impuestos para la concatenación contractual del artículo 15.5 ET.***

El artículo 24.4 Convenio General de la Construcción justifica la exclusión, teniendo en cuenta la especial configuración del sector de la construcción y sus necesidades, sobre todo en cuanto a la flexibilidad en la contratación y la estabilidad en el empleo del sector, mejorando la seguridad y salud en el trabajo, así como la formación de los trabajadores, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Tercera ET, no se producirá sucesión de contratos por la concertación de diversos contratos fijos de obra para diferentes puestos de trabajo en el sector, teniendo en cuenta la definición de puesto de trabajo dada en el artículo 22 del presente Convenio, y por tanto no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 15 del E.T.

---

<sup>1</sup> Redacción dada por RD-Ley 32/2021.

El ingreso al trabajo será para un puesto de trabajo concreto. Éste viene determinado por las tareas o funciones que desempeñe el trabajador, la categoría profesional que le corresponda dentro de la clasificación vigente y por el centro de trabajo donde se desempeñe la actividad, de manera que cualquier modificación en alguno de los factores anteriores constituye un cambio de puesto de trabajo (Ex. Artículo 22 Convenio Colectivo General de la Construcción).

La contratación, con o sin solución de continuidad, para diferente puesto de trabajo mediante dos o más contratos fijos de obra con la misma empresa o grupo de empresas, en el periodo y durante el plazo establecido en el artículo 15.5 E.T., no comportará la adquisición de la condición establecida en dicho precepto. A tal efecto nos encontramos ante puestos de trabajo diferentes, cuando se produce la modificación en alguno de los factores determinados en el artículo 22 del presente Convenio (el ingreso al trabajo se hace para un puesto de trabajo concreto. Los puestos de trabajo vienen determinados por las tareas o funciones que desempeñe el trabajador, la categoría profesional que le corresponda dentro de la clasificación vigente y por el centro de trabajo donde se desempeñe la actividad, de manera que cualquier modificación en alguno de los factores anteriores constituye un cambio de puesto de trabajo. Lo que exigirá un nuevo contrato.

### ***2.3. Extinción del contrato indefinido por motivos inherentes a la persona trabajadora en el sector de la construcción.***

El cese de los trabajadores deberá producirse cuando la realización paulatina de las correspondientes unidades de obra haga innecesario el número de los contratados para su ejecución, debiendo reducirse este de acuerdo con la disminución real del volumen de obra realizada. Este cese deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de 15 días naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio aplicable, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de salario con la liquidación correspondiente al cese.

Los contratos de trabajo indefinidos adscritos a obra celebrados en el ámbito de las empresas del sector de la construcción, podrán extinguirse por motivos inherentes a la persona trabajadora conforme a lo dispuesto en la presente disposición, que resultará aplicable con independencia del número de personas trabajadoras afectadas. Todo ello sin perjuicio de las previsiones contenidas en los artículos 49 y siguientes ET, reguladores de la extinción del contrato con carácter general.

La extinción regulada ahora, no resultará aplicable a los trabajadores que formen parte del personal de estructura.

A continuación, se expone el procedimiento a seguir cuando finalizan los trabajos del trabajador fijo adscrito a obras de la empresa (Ex. Disposición adicional tercera Ley 32/2006, de 18 de octubre<sup>2</sup>):

---

<sup>2</sup> Redacción dada RD-Ley 32/2021, de 28 de diciembre.

- a) La finalización de la obra en la que presta servicios la persona trabajadora determinará la obligación para la empresa de efectuarle una propuesta de recolocación, previo desarrollo, de ser preciso, de un proceso de formación. Este proceso, que será siempre a cargo de la empresa, podrá realizarse directamente o a través de una entidad especializada, siendo preferente la formación que imparta la Fundación Laboral de la Construcción con cargo a las cuotas empresariales. La negociación colectiva de ámbito estatal del sector de la construcción determinará los requisitos de acceso, duración y modalidades de formación adecuadas según las cualificaciones requeridas para cada puesto, nivel, función y grupo profesional. El indicado proceso de formación podrá desarrollarse con antelación a la finalización de la obra.
- b) Se entenderá por finalización de las obras y servicios la terminación real, verificable y efectiva de los trabajos desarrollados por esta. Asimismo, tendrán la consideración de finalización de obra, la disminución real del volumen de obra por la realización paulatina de las correspondientes unidades de ejecución debidamente acreditada, así como la paralización, definitiva o temporal, de entidad suficiente, de una obra, por causa imprevisible para la empresa y ajena a su voluntad.
- c) La finalización de la obra deberá ser puesta en conocimiento de la representación legal del trabajador, en su caso, así como de las comisiones paritarias de los convenios de ámbito correspondiente o, en su defecto, de los sindicatos representativos del sector, con cinco días de antelación a su efectividad y dará lugar a la propuesta de recolocación prevista en párrafo anterior.
- d) La propuesta de recolocación prevista en esta disposición será formalizada por escrito mediante una cláusula que se anexará al contrato de trabajo. Esta cláusula, que deberá precisar las condiciones esenciales, ubicación de la obra y fecha de incorporación a la misma, así como las acciones formativas exigibles para ocupar el nuevo puesto, será sometida a aceptación por parte del trabajador con quince días de antelación a la finalización de su trabajo en la obra en la que se encuentre prestando servicios.
- e) Una vez efectuada la propuesta de recolocación, el contrato indefinido adscrito a obra podrá extinguirse por motivos inherentes al trabajador cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
- I. La persona trabajadora afectada rechaza la recolocación. La persona trabajadora deberá notificar por escrito a la empresa la aceptación o rechazo de la propuesta en el plazo de siete días desde que tenga conocimiento de la comunicación empresarial. Transcurrido dicho plazo sin contestación se entenderá que la persona trabajadora rechaza la propuesta de recolocación.
  - II. La cualificación de la persona afectada, incluso tras un proceso de formación o recualificación, no resulta adecuada a las nuevas obras

que tenga la empresa en la misma provincia, o no permite su integración en estas, por existir un exceso de personas con la cualificación necesaria para desarrollar sus mismas funciones. La empresa deberá notificar la extinción del contrato al trabajador afectado con una antelación de quince días a su efectividad.

III. La inexistencia en la provincia en la que esté contratada la persona trabajadora de obras de la empresa acordes a su cualificación profesional, nivel, función y grupo profesional una vez analizada su cualificación o posible recualificación. La empresa deberá notificar la extinción del contrato al trabajador afectado con una antelación de quince días a su efectividad.

f) La extinción del contrato indefinido por motivos inherentes al trabajador deberá ser puesta en conocimiento de la representación legal de los trabajadores con una antelación de siete días a su efectividad y dará lugar a una indemnización del siete por ciento calculada sobre los conceptos salariales establecidos en las tablas del convenio colectivo que resulte de aplicación y que hayan sido devengados durante toda la vigencia del contrato, o la superior establecida por el Convenio General del Sector de la Construcción.

#### ***2.4. Paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el empresario y ajena a su voluntad.***

Si se produjera la paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el empresario y ajena a su voluntad, tras darse cuenta por la empresa a la representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, a la Comisión Paritaria Provincial, operará la terminación de obra y cese previsto en la Disposición adicional tercera Ley 32/2006, de 18 de octubre, apartados 2 a 5, a excepción del preaviso.

La representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, la Comisión Paritaria Provincial, dispondrá, en su caso, de un plazo máximo improrrogable de una semana para su constatación a contar desde la notificación (Ex. artículo 24.7 Convenio General del Sector de la Construcción)<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Hay que considerar que el apartado 7, segundo párrafo, artículo 24 Convenio General del Sector de la Construcción, no tiene vigencia, porque su contenido ha sido subsumido por el contenido de la Disposición adicional tercera Ley 32/2006, que regula el procedimiento completo de extinción del contrato.

## **Índice**

1. ANTECEDENTES.....	1
2. EL CONTRATO DE TRABAJO INDEFINIDO ADSCRITO A OBRAS DE CONSTRUCCIÓN.....	2
2.1. <i>Objeto del contrato</i> .....	3
2.2. <i>La normativa convencional excluye el contrato de fijo de obra, de los límites impuestos para la concatenación contractual del artículo 15.5 ET</i> .....	3
2.3. <i>Extinción del contrato indefinido por motivos inherentes a la persona trabajadora en el sector de la construcción</i> .....	4
2.4. <i>Paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el empresario y ajena a su voluntad</i> .....	6

